



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0208-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018. El diez de octubre de ese mismo año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, recibió la solicitud de manifestación de intención para participar como aspirantes a candidatos independientes a Senadurías por el principio de mayoría relativa y sus respectivos anexos; y el dieciséis siguiente, se les expidió a los actores la constancia de aspirantes al cargo señalado. Mediante el oficio INE/JLE/BC/VS/0242/2018 de veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta local dio a conocer a Ernesto García González, aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, notificándole que en los archivos electrónicos obraba la captura de 1,099 apoyos ciudadanos y que no reunía el porcentaje de dispersión en por lo menos cuatro distritos. Posteriormente, el primero de febrero se garantizó el derecho de audiencia del aspirante citado, sin que tuviera como efecto la realización de cambio alguno en los registros. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG113/2018 relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018. En el punto primero del acuerdo se determinó que, de conformidad con la documentación y expedientes electrónicos, Ernesto García González no había reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido legalmente. Asimismo, en el punto quinto, se ordenó notificar por correo electrónico el Dictamen a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Baja California, para que, en caso de recibir las correspondientes solicitudes de registro, contara con los elementos para que el Consejo Local respectivo determinara lo que conforme a derecho correspondiera. El ocho de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Dictamen aludido, mismo que se identificó en la Sala Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-78/2018. En ese medio de impugnación, entre otras cuestiones, se inconformó por cuestiones

inherentes a la aplicación móvil y a la constitucionalidad del umbral mínimo. El veintisiete de marzo, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el dictamen controvertido. El dieciséis de marzo, Ernesto García González y Graciela Corona García presentaron ante el Consejo Local solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de Senador. El veintinueve de marzo, mediante el acuerdo A07/INE/BC/CL/29-03-18, el Consejo Local, considerando el Dictamen emitido por el Consejo General y lo resuelto por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-78/2018, determinó tener por no registrada la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, presentada por Ernesto García González.

Contra dicha determinación, el siete de abril, los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano, radicándose en la Sala Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-148/2018. Los actores esgrimieron agravios respecto a las siguientes cuestiones: • Fallas en el funcionamiento de la aplicación móvil. • Porcentaje de apoyo ciudadano requerido (umbral). • Impedimentos por parte del INE para que Graciela Corona García, como propietaria de la segunda fórmula, pudiera recabar apoyos ciudadanos. • Violaciones del acuerdo primigeniamente impugnado, dado que el Consejo local no resolvió de conformidad con la solicitud planteada, toda vez que los accionantes peticionaron se le registrara a la luz del artículo 35 constitucional y fundamentaron la negativa en diversos artículos de la LGIPE. • Omisión del Consejo Local de tomar en consideración las impugnaciones que los recurrentes han presentado.

El veinticuatro de abril, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido. La Sala Guadalajara consideró: • Inoperantes los agravios relativos a las fallas de la aplicación, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones vertidas por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, así como lo resuelto por esa Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC78/2018. • Inoperantes las afirmaciones de los accionantes relativas a que sus argumentos no pueden ser considerados cosa juzgada, pues lo que les causa perjuicio son las múltiples fallas de la aplicación, sobre lo cual, afirman no se ha pronunciado ningún órgano jurisdiccional, toda vez que los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, en las cuales supuestamente acontecieron las fallas del sistema que aluden. • Inoperante el agravio consistente en que el INE no permitiera a Graciela Corona García, como propietaria de la segunda fórmula, que pudiese recabar apoyos ciudadanos, toda vez que pese a admitirse sus documentos y expedirse su constancia como aspirante, jamás se abrió la plataforma para ella, lo que hizo que no pudiese participar en dicha etapa. • Infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no resolvió de conformidad con la solicitud planteada, toda vez que los accionantes peticionaron se le registrara a la luz del artículo 35 constitucional y fundamentaron la negativa en diversos artículos de la LGIPE. • Infundada la afirmación de que el Consejo Local no tomó en consideración sus impugnaciones previas, toda vez que a páginas 6 y 7 del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Local, tomó en consideración lo resuelto por esa Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SG-JDC-78/2018, en el que se estableció que el actor debía cumplir con el umbral de apoyo ciudadano exigido en la legislación vigente, sin que los enjuiciantes refieran los diversos medios de impugnación que, a su consideración debieron ser tomados en cuenta al momento de dictar el acto impugnado. • Inoperantes los agravios relativos al porcentaje ciudadano considerando que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otros temas, determinó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano.

Inconformes con la sentencia referida, el veintisiete de abril, Ernesto García González y Graciela Corona García, presentaron ante la Sala Guadalajara, recurso de reconsideración. En su demanda los recurrentes expusieron los siguientes motivos de inconformidad: • La Sala responsable omitió analizar que el argumento toral que se relacionaba con la operatividad de la aplicación móvil, pues en la demanda primigenia se dijo que no se desconocía que esa aplicación fue impugnada en el SUP-JDC-841/2017, mismo que resolvió la Sala Superior el veintisiete de septiembre del año pasado, confirmando el uso de la aplicación y el procedimiento.

Sin embargo, de esa resolución los actores advirtieron que jamás la SCJN, la Sala Superior, y la Sala Regional han operado la aplicación, y por tanto desconocen varios aspectos de ésta. • No se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, resaltando los actores que en el juicio ciudadano se ofreció y se admitió por Sala Guadalajara una prueba superveniente consistente en la video grabación y audio de la sesión plenaria de Sala Superior de nueve de abril, que resolvió el juicio ciudadano promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el que existieron manifestaciones relativas a fallas de la aplicación, derivado de la demostración que hizo el INE de ésta a los Magistrados. • La Sala Guadalajara omitió entrar al estudio y declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, además que no atendió un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes. La Sala responsable no valoró en su justa dimensión la inconstitucionalidad que se hizo valer respecto al umbral de apoyos ciudadano, y le dio el tratamiento de cosa juzgada.

La Sala Superior afirma que los planteamientos que formulan los recurrentes son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por éstos, la Sala Superior no advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada. La Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por los recurrentes, en la medida que, únicamente en su demanda recursal introducen cuestiones respecto a la supuesta indebida actualización de la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y la falta de valoración de pruebas de la aplicación móvil. Tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley de Medios. Además la Sala Superior afirma que los actores en el presente recurso solamente se enfocan a señalar que la Sala Regional no valora en su justa dimensión la inconstitucionalidad que se le hizo saber con relación al umbral, y que igual manera lo determina como cosa juzgada. Resaltando que los motivos de inconformidad que expresan constituyen reiteraciones de los argumentos expuestos ante la Sala Regional. La Sala Superior ha determinado que no resulta admisible la mera reiteración de los planteamientos expuestos en la instancia previa, dado que el objetivo de la revisión por parte de esta Sala Superior radica en el análisis de los argumentos encaminados a evidenciar que la sentencia controvertida adolece de infracciones en el análisis -u omisión- de la constitucionalidad de los preceptos cuya aplicación se reclama indebida.

En consecuencia, La Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es improcedente porque, en la sentencia controvertida, no se inaplicó algún precepto en materia electoral por considerarse contrario a la constitución, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por la Sala Superior, por lo que debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, además que de forma evidente los agravios de los recurrentes versan sobre cuestiones de legalidad, aunado que se trata de reiteración de los motivos de inconformidad.